anotación del número de su Documento Nacional de Identidad y, en su caso, de la matrícula del vehículo utilizado para ello.

En el caso de caminos o pistas de servicio de los montes públicos podrá procederse, si las circunstancias lo aconsejan, a su cierre temporal o permanente.

Artículo noveno:

En todos los terrenos forestales, tanto públicos como privados, se prohibe:

- A) Encender fuego fuera de los lugares acondicionados para ello.
- B) Arrojar objetos en combustión y lanzar cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.
- C) Abandonar sobre el terrenos papeles, plásticos, vidrios o cualquier tipo de residuos o basuras.

Artículo décimo:

Se prohibe, con carácter general, en trabajos agrícolas o forestales, la quema de pastos y rastrojos. Excepcionalmente podrán realizarse quemas conforme a lo establecido en los planes técnicos provinciales aprobados por la Administración forestal con este fín en los que podrá obligarse a los titulares de terrenos agrícolas o forestales a la adopción de medidas preventivas de carácter obligatorio.

Artículo undécimo:

Oueda prohibida la quema de matorral y de residuos, tales como basuras, plásticos, leñas muertas y otros análogos, salvo petición motivada y autorización administrativa expresa, en el ámbito de las zonas de peligro.

Artículo duodécimo:

En los casos previstos en el artículo anterior las autorizaciones podrán solicitarse ante los Delegados Provinciales de Agricultura y Pesca o los Directores Provinciales de la Agencia del Medio Ambiente, en su ámbito territorial reapectivo, quienes concederán, en su caso, la autorización correspondiente pudiendo establecer cuantas condiciones estime necesarias para evitar riesgos de propagación de incendios.

Artículo decimo tercero:

La autorización de la instalación de vertederos de residuos sólidos en las zonas de peligro deberá contar, en todo caso, con un informe técnico en el que se fijen las instrucciones específicas que para las zonas de peligro se dicten por la Dirección General de Calidad Ambiental ds la Agencia de Medio Ambiente y en el que se establezcan las medidas de prevención a adoptar para su manejo, que serán de obligado cumplimiento para los Ayuntamientos o responsables de los mismos.

Los titulares de los vertederos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estén instalados en las zones de peligro deberán solicitar en el plazo de 15 días a dicha Direccion General las instrucciones necesarias para su adecuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

Por la Consejería de Economía y Hacienda, se propondrán las

modificaciones y generaciones de crédito necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y del Plan INFOCA-92.

Segunda:

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las oportunas disposiciones en desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Segunda:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 5 de mayo de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andolucio

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 64/1992, de 14 de obril, por el que se outoriza al Ayuntomiento de Mengíbar (Joén), poro adoptar su Bandero Municipal.

El Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén) ha estimado oportuno adoptar su Bandera Municipal, a fin de perpetuar en ella los hechas más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecta, y con arreglo a las facultades que le confieren las dispasicianes legales vigentes, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamienta Pleno en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1990, y posterior acuerdo de fecha 2 de marzo de 1992 elevó a esta Consejería de Gobernación, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció conforme a las normas establecidas al respecto en la Ley de Bases del Régimen Local y en los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, y con el informe preceptivo emitido por la Real Academia de la Historia, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1991.

El artícula 13.3 del Estatuto de Autonamía, confiere competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración Local.

En su virtud, al amparo de la dispuesto en el artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónomo, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gabierno en su reunión del día 14 de abril de 1992

DISPONGO:

Artículo único. Se outoriza al Ilmo. Ayuntamiento de Mengíbar (Joén), paro adoptor su Bandera Municipal que quedará organizada en la forma siguiente:

«La Bandera es rectangulor, de proporciones 3/5, dividido horizantalmente en tres franjas de igual anchura, cuyos colores son, azul clara la superior, blanca la intermedia y verde claro la inferior».

Sevilla, 14 de abril de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junto de Andolucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

CORRECCION de errata del Decreto 61/1992, de 7 de abril, por el que se modifica el Decreto 216/1985, de 9 de octubre (BOJA núm. 41, de 16.5.92).

Advertida errata en el sumario publicado de la citada disposición, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página n° 2.824, columno 1°, líneo 4°, donde dice: «... el Decreto 261/1985, de 9 de octubre.» debe decir: «... el Decreto 216/1985, de 9 de octubre.».

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 53/1992, de 24 de marzo, par el que se establecen ayudas para la mejoro de las rozas ganaderas de Andalucía y de los sistemas de reproducción ganadera.

La mejora de la productividad en la ganadería se basa, entre otros aspectos, en la elevación del nivel genético de sus reproductores y en lograr un adecuado manejo, en especial en el campo reproductivo.

La técnica ganadera, en lo que concierne a éstas áreas de reproducción y mejora genética, ha experimentado notables progresos en los últimos tiempos, poniendo a disposición de los ganaderos herramientas muy poderosas para elevar la productividad de los rebaños.

Por otra parte, en Andalucía se cuenta con un número importante de razas autóctonas, de las que algunas de ellas, aún teniendo un gran potencial de mejora, no lo han desarrollado suficientemente por falta bien de planes adecuados, o bien por insuficiencia de medios.

Para conseguir este desarrollo es necesario el concurso de un gran número de ganaderos y la utilización de modernas tecnologías, todo ello en una estructura organizativa estable y provista de los medios adecuados.

Sin embargo, hay otro conjunto de razas autóctonas en las que el problema es totalmente diferente, al encontrarse con unos efectivos muy reducidos y en franco riesgo de extinción, por lo que requieren actuaciones específicas para lograr su conservación.

Junto a las razas autóctonas se explotan también otras que, no siendo propias de la región, se encuentran perfectamente integradas, constituyendo un importante sector dentro de la ganadería andaluza y que requieren también mejorar en los aspectos genéticos y de reproducción.

Es necesario destacar el protagonismo que las asociaciones de ganaderos deben tener en todos aquellos aspectos relacionados con el desarrollo de la ganadería, especialmente de ganado de razas puras, aunque por diversas causas, las existentes, en general, no han alcanzado aún el nivel de organización que sería el óptimo para equipararlas a sus homólogas del resto de paises de la C.E.E.

En consideración a todo lo anterior, la Consejería de Agricultura y Pesca ha incluído en el Programa de Desarrollo Regional de Andalucía. en lo que se refiere al subeje Operativo que recoge. dentro de un Rubprograme el apoyo a las actuaciones de mejora animal y de los específico. reproducción que desarrollen las asociaciones como la conservación de las andaluzas peligro de extinción. En otro subprograma. principalmente a la dehesa con cerdo Ibérico, se plantean también acciones específicas para el desarrollo de programas de mejora de esta raza.

Por todos estos motivos se hace necesario promulgar las disposiciones que establezcan las ayudas que se describen en el Programa Operativo, recopilando y unificando, al tiempo, en una sola disposición, todas las ayudas, ya estén incluídas o no en el referido Programa Operativo, correspondientes a las actuaciones encaminadas a conservar las razas andaluzas y mejorarlas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Gobierno, en su reunión del 24 de marzo de 1992.

DISPONGO

CAPITULO I. AYUDAS A ASOCIACIONES PARA REALIZACION DE PROGRAMAS
DE MEJORA.

Artículo 12.- Se establecen ayudas destinadas a las asociaciones de criadores de razas puras o de agrupaciones raciales autóctonas, para el desarrollo en Andalucía de programas de selección y mejora de las mismas.

Artículo 29.- A éstas ayudas podrán acogerse las asociaciones de criadores de razas puras o de agrupaciones raciales autóctonas, reconocidas oficialmente que, teniendo capacidad para llevar a cabo un programa de mejora y reuniendo entre sus asociados un censo de animales que se considere técnicamente suficiente para la consecución de los objetivos de mejora, presenten para su aprobación a la Consejería de Agricultura y Pesca un programa específico de actuación en el que se describa al menos: su ámbito de actuación, los objetivos y actividades a desarrollar, los medios materiales y humanos necesarios y el presupuesto de gastos.

Artículo 32.- Las ayudas a conceder para estos fines podrán alcanzar hasta el 50% del presupuesto del programa de actuación que apruebe la Consejería de Agricultura y Pesca, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias para estos fines.

CAPITULO II. AYUDAS PARA CONTROL DE RENDIMIENTOS

Artículo 42.- Las explotaciones andaluzas incluídas en programas de selección y mejora de razas o agrupaciones raciales, podrán recibir ayudas para el control oficial de rendimientos. que se realice de acuerdo a la reglamentación oficialmente aprobada.

Artículo 59.- Estas ayudas se concederán por lactación terminada válida, en ganado de aptitud lechera, o por finalización completa del control anual en ganado de otras aptitudes.